



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02343-2015-PA/TC  
CUSCO  
GABINO TINTAYA CONDORI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabino Tintaya Condori contra la resolución de fojas 95, de fecha 18 de febrero de 2015, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 19 de setiembre de 2014, don Gabino Tintaya Condori interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cusco. Solicita que se le restituya su derecho de propiedad, pues obreros de la mencionada comuna vienen realizando obras públicas en tres fracciones de un terreno de su propiedad, ubicado en el sector Marcavalle, dentro de la inmediación del área matriz de la Hacienda Santa Teresa, compuesta por la Hacienda Huamantiana y otras, distrito de Wanchaq, provincia de Cusco, Región Cusco, sin consultarle ni haber seguido un procedimiento de expropiación conforme lo establece la Constitución Política del Perú. Precisa que se trata de áreas contiguas a la fracción de terreno que fuera amparado mediante sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de octubre de 2010, recaída en el Expediente 00592-2010-PA/TC. Accesoriamente, solicita que se le indemnice por el daño causado al no poder disfrutar del citado terreno, el cual era utilizado como garaje de vehículos. Por consiguiente, considera que se vulneró su derecho de propiedad.

#### Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por considerar que el interdicto de recobrar es la vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional presuntamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02343-2015-PA/TC  
CUSCO  
GABINO TINTAYA CONDORI

**Auto de segunda instancia o grado**

3. La Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por similar fundamento.

**Análisis de procedencia de la demanda**

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que el reclamo planteado guarda estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de propiedad, porque se denuncia que obreros municipales vienen realizando una serie de obras en tres fracciones de un terreno de su propiedad sin haberse seguido el procedimiento de expropiación previsto constitucionalmente, por lo que, desde una perspectiva objetiva, no existe otro proceso idóneo, célere y eficaz para dar solución al problema jurídico planteado. Asimismo, desde una perspectiva subjetiva se aprecia la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión: el derecho de propiedad del recurrente; y de la gravedad del daño que podría ocurrir: la pérdida definitiva de parte de su predio, puesto que en este ya se ha ejecutado y se sigue ejecutando la obra pública. Por consiguiente, es necesario emitir un pronunciamiento de fondo.
5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02343-2015-PA/TC  
CUSCO  
GABINO TINTAYA CONDORI

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 18 de febrero de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 22 de setiembre de 2014 expedida por el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02343-2015-PA/TC  
CUSCO  
GABINO TINTAYA CONDORI

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE  
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN  
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD,  
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida de fecha 18 de febrero de 2015 y nula la resolución de fecha 22 de setiembre de 2014, expedida por el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cusco, y dispone que se admita a trámite la demanda de autos.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02343-2015-PA/TC  
CUSCO  
GABINO TINTAYA CONDORI

respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02343-2015-PA/TC  
CUSCO  
GABINO TINTAYA CONDORI

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02343-2015-PA/TC  
CUSCO  
GABINO TINTAYA CONDORI

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.